

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Primero, (1º) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : EJECUTIVA
Radicado : 08001-40-53-007-2022- 00166-00
Demandante : VEXTER SAS
Demandado : FRAYCO SAS
Providencia : auto - 01/04/2022 – rechaza demanda

ASUNTO

Procede el Juzgado a rechazar la demanda por falta de competencia territorial, pues la parte demandada no se encuentra domiciliada en Barranquilla, y tampoco se observa que alguna de las obligaciones que se demandan deben ser cumplidas en esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva, en virtud de la cual, la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por la suma de \$130.818.820, por concepto de capital de los cánones adeudados, más los intereses moratorios y más los cánones que se sigan causando.

Al respecto se anota lo siguiente:

El artículo 28 del C.G.P., enseña tres numerales que a juicio del Despacho deben analizarse para establecer si en este caso se tiene o no competencia para conocer de la demanda.

El numeral 1º, indica que, “...*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*”

Por su parte el numeral 3º, expresa que, “...*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio contractual se tendrá por no escrita.*”

De otro lado, el numeral 5º, indica: “ *En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*”

En ese orden de ideas, se advierte que, de los enunciados anteriores, la demanda puede presentarse: I) ante el Juez del domicilio del demandado, II) ante el juez del cumplimiento de las obligaciones y III) Si se trata de persona jurídica ante el juez del domicilio principal, o sucursal según sea el caso.

Clase de proceso : EJECUTIVA
Radicado : 08001-40-53-007-2022- 00166-00
Demandante : VEXTER SAS
Demandado : FRAYCO SAS
Providencia : auto - 01/04/2022 – rechaza demanda

En el caso que nos ocupa, se observa que se demanda a la sociedad FRAYCO SAS, indicándose por el demandante que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, lo cual además se desprende del certificado de existencia y representación allega con la demanda.

Así mismo se observa que el documento allegado como título de recaudo, esto es, el contrato de arrendamiento con su respectiva cesión, muestran que el inmueble sobre el cual recae el arriendo se encuentra ubicado en la ciudad de Valledupar, Local comercial 31 del Centro Comercial mayales VALLEDUPAR, ubicado en la avenida Salguero con calle 30, de la ciudad de Valledupar – Cesar.

De otra parte leído el contrato de arrendamiento, no se observa que alguna de las obligaciones adquiridas en el contrato, debieran cumplirse en la ciudad de Barranquilla. Así mismo cabe recordar que el domicilio contractual que se señale en un contrato se tiene por no escrito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima que este Juzgado no es competente para conocer de esta demanda, pues no se configura ninguno de los eventos señalados en el citado artículo 28 del CGP, para asumir la competencia, por lo que se remitirá su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, lugar donde se encuentra el domicilio principal de la sociedad demandada, pues no se encuentra en el expediente certificado alguno que indique que la demandada tiene sucursal en la ciudad de Valledupar, lugar éste donde se encuentra el bien arrendado.

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor territorial y se ordenará remitirla a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE BOGOTA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVO, por no ser competente este juzgado para conocerla en razón del factor territorial.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial respectiva, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

Clase de proceso : EJECUTIVA
Radicado : 08001-40-53-007-2022- 00166-00
Demandante : VEXTER SAS
Demandado : FRAYCO SAS
Providencia : auto - 01/04/2022 – rechaza demanda

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

A.C.L.C.

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06f6ed7cab6346a906934c171108ede97fd393ec09a3e0ceb62de1ce3ef77c7**

Documento generado en 01/04/2022 01:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext. 1065, celular: 300-6443729 Correo:
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia